

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Febrero próximo pasado al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Horcajada que, como madre de los soldados Ruperto y Eulogio Abad, solicita la indemnización que concede el decreto de 18 de Julio último, ó alguna cantidad á cuenta de aquella por haber sido fusilado el primero de sus hijos, y asesinado el segundo por los carlistas; y deseando el Rey (Q. D. G.) uniformar la tramitación de los expedientes de esta clase, cuya formación compete á este departamento de la Guerra, según lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 1.º de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda, así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sin la documentación necesaria para apreciar el derecho que les asiste: considerando que estos son casi en su totalidad derecho-habientes, no sólo á la indemnización establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios pasivos que con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 puedan corresponderles como viudas, hijos ó padres de individuos muertos por el enemigo; y que la documentación que se requiere, con arreglo á la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860, para justificar este último derecho es suficiente para por ella deducir el que le asista á la indemnización de que queda hecho mérito; pudiéndose por lo tanto omitir la formación de otro expediente análogo, lo que, además de simplificar trabajo, economiza un tiempo necesario al examen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes interesadas; faltas en su mayoría de recursos para sufragar los mayores que habria de ocasionarles adquirir la duplicidad de documenta-

ción; y atendiendo también á las dificultades que pueden hallar para obtener la que tienda á justificar el hecho desgraciado del fusilamiento del causante, dadas las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo,

S. M. ha tenido á bien disponer:

- 1.º Las instancias en solicitud de pensión é indemnización se redactarán en la forma que se indica, y acompañadas de la documentación que según el caso señala el adjunto formulario se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellas que carezcan de algunos de los documentos que se exigen.
- 2.º El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada, informará á este Ministerio, no sólo sobre el derecho á pensión, proponiendo la concesión de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino también sobre el que se refiere á la indemnización de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y orden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este centro se resuelva sobre el primer punto; y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernación para la resolución que por el mismo proceda con respecto á la indemnización de que queda hecho mérito.
- 3.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas é institutos del ejército facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demás datos que en obviación de dificultades sirvan para facilitarles la formación de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo solicitaren, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets.	Cents.
En Soria.....	Tres meses	4
	Seis meses	7
	Un año	12
Fuera de la capital.....	Tres meses	4
	Seis meses	7
	Un año	12

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

V. E. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1875.—JOVELLAR.—Señor.

FORMULARIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

Documentos que los derecho-habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pensión é indemnización que puedan corresponderles por la ley de 8 de Julio de 1860 y decreto de 18 de Julio de 1874.

A la instancia al Jefe superior del Estado, extendida en papel del sello 11, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relación del parentesco con el causante, nombre y apellidos de este, empleo, graduación y cuerpo en que servia y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provincia por donde convenga al interesado cobrar la pensión, acompañarán:

- 1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que fuere el causante al morir, ó en su defecto la orden de concesión de dicho empleo.
- 2.º Partida de casamiento.
- 3.º Testimonio con inserción á la letra de la cabeza, cláusula, denominación de hijos é institución de herederos, y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una información de testigos en la forma que determina la Real orden circular de 13 de Enero de 1873.
- 4.º De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fés de bautismo ó actas de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificación.
- 5.º Fé de muerte del oficial ó Jefe, ó documento que legalmente lo justifique.
- 6.º Certificado de los Jefes del cuerpo, ó de la brigada ó división en que servia el causante, para acreditar que fue prisionero de los enemigos y fusilado; y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificación de lo que aparezca en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defunción de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Las madres viudas de oficiales acompañarán:

- 1.º Partida de casamiento;
- 2.º Fé de muerte del marido, con certificación de estar viudas.
- 3.º De bautismo del hijo fusilado.
- 4.º Certificación de que murió soltero.
- 5.º Los documentos 1.º, 5.º y 6.º de los que se exigen á las viudas de oficiales.

Los padres de oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, ménos el núm. 2.º, y además justificación de pobreza, si lo son, con certificación competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de oficiales, señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º; y además

1.º Copia autorizada del nombramiento de sargento á cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.º Su filiación ú hoja de servicios.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo si su hijo lo hubiese sido, y por la filiación ú hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los documentos que se exigen á los de oficiales, ménos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiación ú hoja de servicios de este.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860.

(Gaceta, del día 7 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Próximas ya á terminar las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales, convocadas en 15 de Mayo de 1874; y existiendo en este Ministerio varios expedientes en solicitud de que se otorgue á Médicos-Directores interinos la propiedad de las plazas que sirvieron segun prescribia el art. 37, párrafo cuarto del reglamento de 11 de Marzo de 1868, en virtud de cuya disposición fué reconocido igual derecho á algunos Médicos-Directores de baños que se encontraban en el mismo caso y vienen desde entónces ejerciendo su cargo en propiedad con el sueldo, emolumentos y derechos que los de oposicion rigurosa ó suplementaria; teniendo presente además que la clasificación de establecimientos balnearios aceptada para el concurso y las oposiciones, sobre ser inexacta por la precipitación con que se hizo, es incompatible con la resolución que puede recaer sobre dichos expedientes por estar reclamadas algunas de aquellas vacantes en las instancias que sirven de base á los mismos; y considerando, por último, que la innovación hecha en los ejercicios de oposicion, más bien examen, difícilmente permitirá apreciar el mérito relativo de los opositores, y que tampoco es admisible la propuesta unipersonal que el reglamento actual determina, porque,

además del carácter de imposición que revisite, limita el premio á un reducido número de candidatos, cuando pueden figurar en terna muchos más que ulteriormente aprovechen este mérito en su carrera;

S. M. el Rey se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874, y la designación de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion.

2.º Se proveerán en el concuso libre ya terminado cinco plazas y 20 en las actuales oposiciones, designadas entre las vacantes por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al Real Consejo de Sanidad.

3.º Se deroga el art. 34 del reglamento de aguas y baños vigente, sustituyéndole por el siguiente:

«Art. 34. Terminados los ejercicios de oposicion, se constituirá el Tribunal en sesión secreta; discutirá el mérito en general de los ejercicios verificados, y decidirá por mayoría de votos si há lugar ó no á la propuesta, cuyas deliberación y decision constarán en el acta de este día, que firmarán todos los Jueces. Para cada plaza se propondrán tres individuos, en primero, segundo y tercer lugar, haciendo en votación ordinaria la elección de los lugares primeros de todas las ternas, despues la de los segundos, y por último la de los terceros.

»Hecha la calificación, el Secretario del Tribunal formará la lista de las ternas propuestas, y á la mayor brevedad posible la elevará al Gobierno, acompañada del expediente general de méritos y servicios de los opositores, del programa que sirvió para el primer ejercicio, de las Memorias originales escritas para el segundo, y de las actas correspondientes á todas las sesiones celebradas.

«El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Sanidad sobre la validez y legalidad de lo actuado.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular numero 63.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Segun lo mandado en el Real decreto de 19 del actual, comunicado en igual fecha por el Ministerio de Fomento, quedan disueltas las Juntas locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo ántes del día 15 de Abril próximo, conforme al decreto de 5 de Agosto de 1874, el cual se declara vigente para estos efectos.

En su consecuencia, y á fin de que pueda tener puntual cumplimiento lo que se ordena para la época que tambien se cita, encargo á los Alcaldes de todos los distritos municipales de esta provincia que inmediatamente remitan á este Gobierno una relación del personal que ha de componer dicha Junta en su localidad respectiva, que lo será el mismo Alcalde, Presidente; un Regidor y el Cura párroco, donde no haya más de uno, acompañando al propio tiempo la propuesta correspondiente, que hará el Ayuntamiento, de nueve Vocales para el nombramiento por mi Autoridad de tres padres de familia, y expresando, donde hubiere más de un Párroco, los que existan para elegir el que ha de formar parte de la referida Junta.

Espero que los indicados Alcaldes llenarán este servicio con la urgencia que el caso presente requiere; debiendo tener enten lido que, así como veré con agrado los que lo verifiquen á la mayor brevedad, teniéndolo en cuenta para en lo sucesivo, exigiré la responsabilidad que corresponda á los morosos: confiando, sin embargo, en que ninguno dará lugar á ello, y ántes bien se apresurarán á remitir en seguida los datos necesarios que se les reclaman.

Soria, 24 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 64.

Ignorándose el paradero del mozo Luis Carretero Alonso, que le cupo el número 9 en el sorteo celebrado en la villa de Santa María de las Hoyas, cuyas señas á continuación se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Soria, 24 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Luis.

Edad 19 años, estatura baja, pelo castaño, cara redonda, ojos pardos, nariz regular, barba naciente; vestido de calzon de piel curtida, chaqueta de paño ordinario, chaleco de id., calzado de albarcas, capote cerrado á estilo del país y de paño sayal; va indocumentado.

Circular núm. 65.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cabejas del Campo el mozo Apolonio Vera, natural de Aguaron (Zaragoza), cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 24 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Apolonio.

Edad 19 años, estatura baja; viste pañuelo oscuro á la cabeza, chaqueta de paño negro, pantalón de mahon, calzado de botas; va indocumentado.

Circular núm. 66.

Habiendo desaparecido de los pueblos de Retortillo y Castro los mozos Felipe Calvo y José Alonso, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolos á disposición del Al-

calde de dicho pueblo que los reclama, caso de ser habidos.

Soria, 24 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Felipe.

Edad 18 años, estatura regular, color moreno; vestido de calzon corto, chaqueta de paño pardo y pañuelo encarnado en la cabeza; va indocumentado.

Señas de José.

Edad 17 años, estatura regular, color rubio; vestido como el anterior, y de oficio molinero; va tambien indocumentado.

Circular núm. 65.

Ignorándose el paradero de Santiago Sarnago, quinto en la actual reserva por el cupo de San Felices, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de la Comision provincial que lo reclama.

Soria, 24 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

Procedentes de denuncia hecha á Andrés Romero, vecino de Abejar, se hallan depositadas en la venta de la Verguilla, término de esta capital, 80 alfanjias por carecer de marco oficial, cuyo aprovechamiento se saca á pública subasta, señalando el dia 15 de Abril próximo y hora de las 11 de su mañana en la casa consistorial de la citada villa de Abejar, bajo la presidencia del Alcalde de la misma y con arreglo á los bases y condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 40 pesetas en que han sido tasadas las 80 alfanjias que tienen 9 piés de longitud.

2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que sea aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito forestal de la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad en que le sean adjudicados; y

4.º La entrega se hará por un empleado del ramo, el cual marcará todas las piezas con el sello oficial.

Soria, 24 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20

dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 20 de Marzo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Teoria práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 147 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad y Seccion.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 20 de Marzo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Elementos de Economía política

ca y Estadística, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad y Seccion. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 20 de Marzo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cobertelada.

Don Miguel Martinez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que á este pueblo corresponde pagar en el inmediato año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de estas riquezas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en término de 8 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Frechilla, Coscurita, Almazan, Viana, Fuentegelmes, Villasayas y Ontavilla se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no aleguen ignorancia.

Cobertelada, 21 de Marzo de 1875.—El Alcalde, MIGUEL MARTINEZ.

Este Ayuntamiento, previas las atribuciones que le concede la ley municipal vigente, saca en arrendamiento por tiempo de dos años, contados desde el 30 de Junio del corriente año hasta igual dia de 1877, la casa-posada perteneciente á sus propios, cuyo tipo y condiciones se hallan insertas en el pliego respectivo que estará de manifiesto al tiempo de la subasta, debiendo tener lugar ésta en dos actos á los 8 y 15 dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las doce del dia de cada uno.

Cobertelada, 21 de Marzo de 1875.—El Alcalde, MIGUEL MARTINEZ.

Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Don Lazaro Hernandez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del distrito del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con sujecion y bajo la responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Deza, Pozalmuro, Pina de Campo, Agreda, Tajahuerce y Fuentescaños, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Hinojosa del Campo 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, LAZARO HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Torremocha.

Don Fernando Gaitero, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que á este pueblo corresponde pagar en el inmediato año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de dichas riquezas en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de esta Ayuntamiento que presido, en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24, pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Morcuera, Liceras, Ligos, Fuentescañon y Piquera se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad, para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Torremocha, 20 de Marzo de 1875.—El Alcalde, FERNANDO GAITERO.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Don Meliton Hernandez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del distrito del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial del mismo debe dar principio á los trabajos para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, y segun lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 he acordado que los hacendados de este pueblo y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas u otra riqueza obligada á contribuir presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de 12 dias, contados desde que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial; pues los contribuyentes que en el plazo señalado no lo

verifiquen sufriran las consecuencias que establece el art. 24 del precitado decreto.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tajahuerce, Esteras, Hinojosa, Pina de Campo y Villar del Campo, así como los de Aldeapozzo, Matalebreras y Noviercas, se servirán dar la publicidad debida al presente anuncio para que los vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Pozalmuro, 20 de Marzo de 1875.—El Alcalde, MELITON HERNANDEZ.

SECCION SEXTA.**PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado de primera instancia de San Fernando.**

Don José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Cándido Benito Garcia, natural que fué del pueblo de Saldrero, provincia de Soria, hijo de Hipólito y de Teresa, vecino que era de esta ciudad, soltero, de 20 años de edad, cuyo óbito ocurrió el dia 8 de Noviembre último, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, acreditando que son sus legítimos herederos en legal forma.

Dado en San Fernando á 20 de Febrero de 1875.—JOSÉ PENICHET Y CALIMANO.—Doy fé.—MANUEL PALOMINO Y RODRIGUEZ.

Juzgado municipal de Covalada.

Don Deogracias Sanz Torre, Secretario del Juzgado municipal de Covalada.

Certifico: Que en dicho Juzgado se halla sustanciado un juicio verbal civil á instancia de D. Pio de Nicolás, de este término municipal, contra D. Gabino Gil, Secretario de Ayuntamiento de Calatañazor, en esta provincia, sobre deuda de 245 pesetas que el primero reclama al segundo, en el cual, seguido por todos sus trámites, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Covalada á 10 de Marzo de 1875, el Sr. Juez municipal por ante mí su Secretario, y habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes, de la una D. Pio de Nicolás, de este término, como demandante, y de la otra D. Gabino Gil, Secretario de Ayuntamiento de Calatañazor, como demandado, sobre pago de 245 pesetas que el primero dice le es en deber el segundo:

1.º Resultando que D. Pio de Nicolás acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

2.º Resultando que se señaló día y hora para la comparecencia y citado en forma el demandado Don Gabino Gil por el Secretario del Juzgado municipal de Calatañazor en 6 del actual, segun consta por la notificacion que queda unida al expediente, éste no se presentó en la audiencia de este Juzgado en el día y hora señalado, sin que tampoco haya excusado de un modo admisible la imposibilidad de asistir:

3.º Resultando que el demandante Sr. Nicolás presentó recibo firmado por el Gil en 23 de Marzo del año próximo pasado, en el que consta que la deuda resulta de cobros hechos por este como Secretario que fué del mismo y recaudador de fondos municipales:

4.º Resultando que en dicho recibo se compromete el demandado á ser oido en juicio caso de no pagar á su tiempo:

1.º Considerando que segun la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion á tanto aparecê se obliga el hombre como debe ser obligado, to-

da vez que el litigante prueba cumplidamente su accion y demanda;

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Gabino Gil á que satisfaga en el término de quinto día desde el en que aparezca publicada esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, la mencionada suma de 245 pesetas que le es en deber: además satisfará, conforme dispone el artículo 209 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, como rebeldía por la falta de asistencia al juicio y en papel de multas del Estado, la multa media que dicho artículo marca, que será la de 7 pesetas 50 céntimos; y por último, cuantas costas hay causadas hasta esta fecha, y las que se puedan causar hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado, fijándose edicto en la parte exterior de esta audiencia, y librese certificacion de ella remitiéndose al Sr. Gobernador civil para que se digne ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta su sentencia, dicho Sr. Juez municipal lo proveyó, lo mandó y firma con el demandante que se da por notificado en forma, y de todo ello como Secretario certifico.—Segundo Rubio.—Pio de Nicolás.—Deogracias Sanz Torre, Secretario.

Notificacion en los estrados.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué por lectura íntegra la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado, fijando copia de la misma en la parte exterior del local, á presencia todo de los testigos D. Miguel de Francisco y D. Paulino Enguita, de la propia vecindad, en ausencia y rebeldía de la parte demandada, y en fé de ello lo firma conmigo el Secretario, de que certifico.—Miguel de Francisco.—Paulino Enguita.—Deogracias Sanz Torre, Secretario.

Y como se hallé declarada en rebeldía la parte de D. Gabino Gil, expido el presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia segun disponen los artículos 1190 y 1191 de la referida ley, á fin de que le sirva de notificacion en forma.—Covalada 12 de Marzo de 1875.—Deogracias Sanz Torre, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, Segundo Rubio.

Concuerda con su original á la que y dado caso me remito bajo mi responsabilidad.

Covalada, 12 de Marzo de 1875.—DEOGRACIAS SANZ TORRE.—V.º B.º.—SEGUNDO RUBIO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.—El que quiera interesarse en el de doce heredades de regadío y una casa, sitas ésta y aquellas en la villa de Cigudosa y sus términos, puede avistarse hasta el 31 del corriente con su administrador en Agreda D. José Blasco y Benito, el que manifestará las condiciones del arriendo y demías. 7-8

CONCURSO DE ACREEDORES.—Por el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se llama á concurso de acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Sinfiriano Barrio, natural y vecino que fué de Muriel Viejo; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion sobre la misma.

Muriel Viejo, 22 de Marzo de 1875.—Por los testamentarios, Pedro de la Orden.

SUSTITUTO.—El que reúna las condiciones que marca el art. 6.º del Real decreto de 10 de Febrero último y desee servir de sustituto para el actual reemplazo, puede dirigirse á Manuel Gonzalo, vecino de Soria, calle de la Tejera, número 20, con quien podrá tratar sobre el particular.